



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01534

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone **el artículo 419 del Código General del Proceso** que mediante la pretensión monitoria se puede solicitar el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, por lo cual, y teniendo también en cuenta lo preceptuado en **el numeral 4° del artículo 420 *Idem*** se tendrán que describir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información **sobre el origen contractual de la deuda**, su monto exacto y componentes.

Sobre el origen contractual se detallarán los elementos naturales, esenciales y accidentales del contrato que la parte demandante celebró con el demandado, detallándose también de donde se origina la prestación económica que está siendo objeto de cobro con la presente demanda.

Además, se indicará expresamente cuál es la forma de vencimiento pactada entre las partes y la razón por la que ésta no se expresó en el documento aportado. Si la obligación fue sometida a plazos así se indicará y se expresarán cuando debía pagarse cada una de las cuotas, si se pactaron intereses remuneratorios y el valor al que ascendía esa cuota mensual.

2. Así mismo, se indicará si las partes acordaron clausula aceleratoria, pues según lo que se afirma en la demanda y lo que se observa en la prueba documental aportada, la obligación fue sometida a plazos, por lo que la

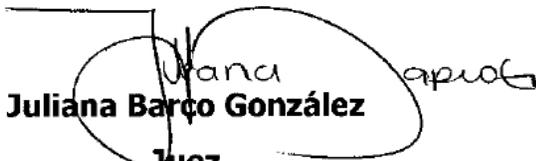
parte demandante, en principio, no puede pretender el pago de la totalidad de la obligación sino únicamente de las obligaciones actualmente vencidas.

Al respecto se advierte que es fundamental que en la demanda se afirme la forma de vencimiento de la obligación que se pretende hacer efectiva. Esto en la medida que, conforme con el inciso primero del artículo 419 del CGP, en el proceso monitorio solo se puede pretender el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual determinada y **exigible**. En consecuencia, si en la demanda no se afirma la fecha de vencimiento de aquella, ya sea porque venció el plazo o se cumplió la condición a la que se encontraba sometida, no es viable determinar si la obligación cuyo cumplimiento se solicita es actualmente exigible.

3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 1.1° de los hechos de la demanda se deberá aportar el documento suscrito electrónicamente por el demandado, pues esa firma no su pudo validar en el documento aportado por la parte actora.
4. Conforme con lo afirmado en el hecho 1.3° de la demanda, se aportará la prueba de que el demandado aceptó electrónicamente las condiciones del préstamo propulsor N° 87400083920 que se pretende ejecutar, así como la prueba del desembolso en favor del señor Torres Borja.
5. En el hecho 4° de la demanda se aclarará lo que se pretende expresar cuando se alude a que "*La información que en la APP NEQUI fue puesta a consideración del señor HORACIO ALEXANDER TORRES BORJA*". Además, se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se puso en consideración del demandado esa información. Aportará la evidencia correspondiente.
6. De acuerdo con el hecho 1.5 de la demanda, se indicará la fecha concreta en el que el demandado aceptó el desembolso del dinero a su cuenta Nequi y la fecha en la que se presentó ese desembolso. Allegará las respectivas pruebas.
7. En el numeral 1.7 de los hechos de la demanda, se indicarán las fechas y el monto de los abonos realizados a la obligación por parte del demandado. Se aportará la respectiva evidencia.

8. En la pretensión 1.2 se expresará la tasa en la que se liquidaron los intereses remuneratorios allí señalados.
9. Se aportará la evidencia de que las partes acordaron el pago de intereses remuneratorios.
10. Se prescindirá de la segunda pretensión de la demanda teniendo en cuenta que lo allí solicitado es un presupuesto axiológico de la pretensión de pago formulada en este proceso.
11. Se aportará el certificado de vigencia y no revocación del poder general conferido a Alianza SGP S.A.S con un término de expedición no superior a 30 días.
12. Conforme con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbelo, allegando las respectivas pruebas de ello.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 23 nov 2023,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bff410fee91ae441ab675cd0d485c3229adc396c7015dbc8aa6f2ec815d58e**

Documento generado en 22/11/2023 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>